



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 137-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 009-2017-02-03-OSINFOR/08.2.1
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : GUIDO RODRIGO MOLINA VALDEZ
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 086-2018-OSINFOR-DFFFS

Lima, 09 de agosto de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El 11 de noviembre de 2004, el Estado Peruano representado por la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Tambopata – Manu (en adelante, ATFFS-TM¹) del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Guido Rodrigo Molina Valdez identificado con D.N.I. N° 22067114 (fs. 139), suscribieron el Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-026-04 (en adelante, el Contrato de Concesión) (fs. 157), con el objeto de otorgar el derecho de forestar y/o reforestar el área, por un periodo de vigencia de 40 años².
2. Por medio de la Resolución Administrativa N° 1291-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAMBOPATA de fecha 25 de abril de 2011 (fs. 107), la ATFFS-TM resolvió, entre otros, aprobar el Plan General de Establecimiento y Manejo Forestal (en adelante PGEMF) presentado por el señor Molina en una superficie de 908.46 hectáreas ubicada en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios, por el periodo de cinco (05) años.
3. El 18 de octubre de 2012, la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno de Madre de Dios (en adelante, DRFFS-MD) y el señor Molina suscribieron



1 Actualmente: Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Ambiente del Gobierno Regional de Madre de Dios.

2 Conforme se aprecia de la siguiente clausula:
Contrato de Concesión
(...)
**“ CLÁUSULA CUARTA
VIGENCIA DE LA CONCESIÓN**
4.1. El plazo de vigencia por el cual se entrega la Concesión es hasta de 40 años, computados a partir de la fecha de la fecha de su suscripción, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente.
(...)”

la Adenda al Contrato de Concesión con Fines de Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-026-04 (fs. 140), documento que tuvo por objeto modificar el área de la concesión, determinándose que esta abarcaría una superficie total de 909.16 hectáreas, ubicada el distrito Inambari, provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios.

4. Posteriormente, la DRFFS-MD por medio de la Resolución Directoral Regional N° 2243-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 17 de diciembre de 2014 (fs. 073), resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) correspondiente a la zafra 2014-2015, el cual sería ejecutado en una superficie de 908.458 hectáreas ubicada en el sector Unión Progreso, distrito de Inambari, provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios. Así también, aprobó como tratamiento silvicultural, el aprovechamiento de los recursos forestales naturales maderables (17 especies forestales maderables) ubicados dentro del área del referido POA, por el periodo de un (01) año a partir de la fecha de suscripción de la presente resolución.
5. A través de la Carta N° 625-2016-OSINFOR/06.1 de fecha 25 de agosto de 2016 (fs. 045), notificada el 29 de agosto de 2016⁽³⁾, la entonces Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre⁴ (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al señor Molina, en el marco de las funciones conferidas al OSINFOR por la legislación forestal y de fauna silvestre, la programación y ejecución de la supervisión de oficio al área de aprovechamiento del POA aprobado (zafra 2014-2015) así como el cumplimiento de las obligaciones y deberes contractuales generados en mérito al Contrato de Concesión; diligencia que sería ejecutada durante el mes de setiembre de 2016.
6. Durante el período comprendido desde el 22 hasta el 24 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión con la presencia del señor Molina Valdez⁵ realizó la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual⁶ (en adelante, PCA) del POA aprobado (ejecutado durante la zafra 2014-2015), cuyos resultados se encuentran



3. Cabe señalar que la notificación de la citada carta, se realizó bajo de puerta en segunda visita; conforme se advierte del acta de notificación (foja 051).
4. Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante contratos de concesión en sus diversas modalidades de aprovechamiento establecidos por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.
5. Conforme se desprende del Acta de inicio de Supervisión de campo de fecha 22 de setiembre de 2006 (fs. 019).
6. **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"Artículo 5°.- Glosario de términos.
Para los efectos del Reglamento, se define como:
5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión de Campo de fecha 24 de setiembre de 2016 (fs. 021) y el Formato de Supervisión de Campo (fs. 024), los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 178-2016-OSINFOR/06.1.1 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001) presentado el 05 de octubre de 2016.

7. A través de la Resolución Sub Directoral N° 056-2017-OSINFOR-SDFCFFS del 19 de mayo de 2017 (fs. 194), notificada el 09 de junio de 2017 (fs. 201)⁷, la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS⁸) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Molina, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en el literal g) del numeral 207.2 y en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁹ (en adelante, Reglamento para la Gestión Forestal).
8. Por medio del Informe Final de Instrucción N° 077-2017-OSINFOR/08.2.1¹⁰ de fecha 24 de julio de 2017 (fs. 212), la SDFCFFS concluyó, entre otros, que el señor Molina

7 Es oportuno mencionar que la referida resolución sub directoral fue diligenciada a través de la Carta N° 080-2017-OSINFOR/08.2.1 (fs. 198), la cual fue notificada bajo puerta en la segunda visita realizada.

8 Es pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 38° establece que compete a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de dirigir, conducir y controlar el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador de primera instancia. Así también, en concordancia con el literal c) del artículo 39° del citado Decreto Supremo, dicho órgano determina la autoridad instructora al interior de la Dirección de Línea, diferenciando en su estructura la autoridad que conduce la fase instructora y la fase resolutoria. En atención a ello, mediante Resolución Directoral N° 002-2017-OSINFOR-DFFFS, de fecha 29 de marzo de 2017, el Director (e) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre determinó que la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre actúe como autoridad instructora; por consiguiente, corresponde a esa Sub Dirección la tramitación de la etapa instructora del PAU de las concesiones forestales, de fauna silvestre y otros títulos habilitantes otorgados en tierras de dominio público.

9 **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento
207.2 Son infracciones graves las siguientes:
(...)
g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización".

10 A la fecha de emisión del aludido informe final de instrucción, el señor Molina (pese a la notificación de la Resolución Sub Directoral N° 056-2017-OSINFOR-SDFCFFS y transcurrido el plazo legal) no presentó descargos contra las infracciones imputadas mediante la antes citada resolución sub directoral (la cual resolvió iniciar el presente PAU).



es responsable por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en el literal g) del numeral 207.2 y los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal y por consiguiente, señaló que le correspondería la aplicación de una multa ascendente a 23.003 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; cabe indicar que el mencionado informe final de instrucción fue notificado el 09 de agosto de 2017 a través de la Carta N° 296-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 219)¹¹.

9. A través del escrito con registro N° 201705029, presentado el 26 de julio de 2017 (fs. 223), ante la mesa de partes de la Oficina Desconcentrada de Puerto Maldonado (en adelante, OD – Puerto Maldonado), el administrado formuló sus descargos contra las imputaciones contenidas en la Resolución Sub Directoral N° 056-2017-OSINFOR-SDFCFFS. Asimismo, ante las conclusiones a las que arribó el Informe Final de Instrucción N° 077-2017-OSINFOR/08.2.1, el señor Molina Valdez presentó ante la OD - Puerto Maldonado sus descargos a través del escrito s/n con registro N° 201706482 (fs. 234), presentado el 18 de setiembre de 2017.
10. Mediante Resolución Directoral N° 225-2017-OSINFOR-DFFFS¹² de fecha 02 de octubre de 2017 (fs. 253), notificada el 18 de octubre de 2017 (fs. 269 reverso)¹³, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, lo siguiente:

- a. Desestimar la comisión de la imputación de la infracción tipificada en el literal g) del numeral 207.2, artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal.
- b. Sancionar al concesionario por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, imponiéndole una multa ascendente a 20.002 UIT vigentes a la fecha en la que se cumpla con el pago de la misma, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras acreditadas



[Handwritten signature]

11 Al respecto, es necesario señalar que la citada carta fue notificada bajo puerta realizada la segunda visita; conforme obra en el acta respectiva (fs. 221).

12 Sustentando en el Informe Técnico N° 029-2017-OSINFOR/08.2 de fecha 27 de setiembre de 2017 (fs. 249), el cual analiza los descargos presentados contra las actuaciones administrativas realizadas por el órgano instructor de la Dirección de Línea.

13 Es pertinente mencionar que la citada resolución directoral fue diligenciada a través de la Carta N° 682-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 269), la cual fue recibida por la señora Josefina Lipa Gil identificada con D.N.I N° 07249650, quien manifestó ser cónyuge del concesionario, conforme obra en el acta de notificación respectiva.



N°	Hecho	Norma tipificadora
1	Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización, por un volumen total de 73.698m ³ , correspondiente a las especies: <i>Huberodendron swietenoides</i> "achihua" con 6.363m ³ , <i>Pouteria neglecta</i> "caimito" con 5.331m ³ , <i>Copaifera paupera</i> "copaiba" con 7.070m ³ , <i>Couratari guianensis</i> "misa" con 33.022m ³ , <i>Schizolobium</i> sp. "pashaco" con 7.411m ³ y <i>Cedrelinga catenaeformis</i> "tornillo" con 14.501m ³ .	Literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal.
2	Utilizar la documentación otorgada por la autoridad forestal competente para amparar el transporte de los siguientes recursos forestales extraídos sin autorización: <i>Huberodendron swietenoides</i> "achihua" con 6.363m ³ , <i>Pouteria neglecta</i> "caimito" con 5.331m ³ , <i>Copaifera paupera</i> "copaiba" con 7.070m ³ , <i>Couratari guianensis</i> "misa" con 33.022m ³ , <i>Schizolobium</i> sp. "pashaco" con 7.411m ³ y <i>Cedrelinga catenaeformis</i> "tornillo" con 14.501m ³ , para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que presuntamente tienen su origen en la extracción de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer.	Literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal.

Fuente: Resolución Directoral N° 225-2017-OSINFOR-DFFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

- a. Dictar como medida correctiva¹⁴ la reposición de los individuos aprovechados sin autorización, conforme al Anexo de la mencionada resolución¹⁵; es decir, reforestar 126 árboles en las áreas afectadas.

14 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

"Artículo 13°.- Establecimiento de Medidas Correctivas

Con la determinación de las responsabilidades administrativas por la comisión de la infracción y/o declaración de caducidad del título habilitante, la autoridad decisora puede disponer las medidas correctivas que sean necesarias para resarcir y/o prevenir el daño al recurso forestal y/o de fauna silvestre, y de los servicios ambientales.

(...)

La ejecución de las medidas correctivas se encuentra a cargo del propio administrado, cuyo cumplimiento será verificado por la autoridad competente".

15 Anexo de la Resolución Directoral N° 225-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 268)

MEDIDA CORRECTIVA

"(...)

- i) *Reponer o reforestar 126 individuos de las siguientes especies maderables:*

N°	Especie	Volumen de individuos talados y movilizado sin autorización (m3)	Total de individuos a reponer y/o reforestar
1	<i>Huberodendron swietenoides</i> (achihua)	6.363	11
2	<i>Pouteria neglecta</i> (caimito)	5.331	9
3	<i>Copaifera paupera</i> (copaiba)	7.070	12
4	<i>Couratari guianensis</i> (misa)	33.022	56
5	<i>Schizolobium</i> sp. (pashaco)	7.411	13
6	<i>Cedrelinga catenaeformis</i> (tornillo)	14.501	25
Total		73.698	126

- ii) *El concesionario deberá implementar la medida correctiva en un periodo de hasta tres (03) meses a partir de la notificación, luego, en un plazo de 30 días calendarios posteriores a la implementación, deberá informar al*



11. Con fecha 10 de noviembre de 2017, a través del escrito con registro N° 201708079 (fs. 273), el señor Molina interpuso recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 225-2017-OSINFOR-DFFFS.
12. No obstante el recurso presentado, la Dirección de Fiscalización en el Proveído de fecha 11 de diciembre de 2017 (fs. 295), señaló, entre otros, lo siguiente: "**Cuarto:** [...] teniendo en cuenta la fecha de notificación al concesionario, se advierte que el plazo de impugnación del cual era pasible la Resolución Directoral N° 225-2017-OSINFOR-DFFFS, a la fecha se encuentra vencido. Fundamentos por los cuales, el acto administrativo contenido en la citada resolución directoral ha quedado firme".
13. En virtud a lo expuesto, la Dirección de Fiscalización, a través de la Carta N° 940-2017-OSINFOR/08.2 de fecha 12 de diciembre de 2017 (fs. 298) – la cual fue notificada el 18 de diciembre de 2017 (fs. 299)¹⁶ - comunicó al señor Molina que su recurso de reconsideración fue presentado de forma extemporánea.
14. El 04 de enero de 2018, ante la mesa de partes de la OD – Puerto Maldonado, el señor Molina mediante escrito s/n con registro N° 201800040 (fs. 309), formuló recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 225-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 253), señalando entre otros, que la Dirección de Fiscalización no se habría pronunciado respecto de su recurso de reconsideración (fs. 273); recurso elevado por la Dirección de Fiscalización al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, mediante Informe Legal N° 003-2018-OSINFOR/08.2 de fecha 08 de enero de 2018 (fs. 307).
15. Mediante Resolución N° 040-2018-OSINFOR-TFFS-I del 07 de marzo de 2018 (fs. 316), notificada el 15 de marzo de 2018 (fs. 325)¹⁷, el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR resolvió, entre otros, declarar la nulidad del Proveído de fecha 11 de diciembre de 2017 que declara firme la Resolución Directoral N° 225-2017-OSINFOR-DFFFS, por lo que dispuso retrotraer el presente PAU al momento de la producción del vicio procedimental, devolviendo los actuados a la Dirección de Fiscalización para los fines correspondientes.
16. En atención a ello, la Dirección de Fiscalización, a través de la Resolución Directoral N° 086-2018-OSINFOR-DFFFS de fecha 16 de mayo de 2018 (fs. 332), declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor Molina contra la

OSINFOR y a la Autoridad Regional competente, sobre la medida correctiva aplicada, detallando la ubicación en coordenadas UTM y la condición de cada individuo.

16. Cabe acotar que la referida carta fue recibida por el señor Saúl Domínguez Mendoza identificada con D.N.I N° 04855045 (quien manifestó ser trabajador del concesionario); conforme se desprende del acta de notificación respectiva.
17. Cabe señalar que mediante Notificación N° 042-2018-OSINFOR-TFFS (fs. 322) se notificó la Resolución N° 040-2018-OSINFOR-TFFS-I, la cual fue notificada bajo puerta en segunda visita; conforme se desprende del acta respectiva y del anexo N° 02 que la acompaña.



Resolución Directoral N° 225-2017-OSINFOR-DFFFS, en mérito que dicho recurso fue presentado de manera extemporánea¹⁸; cabe indicar que la aludida resolución fue notificada el 05 de junio de 2018 (fs. 337 reverso)¹⁹.

17. Con fecha 19 de junio de 2018, el administrado presentó el escrito s/n con registro N° 201805261 (fs. 338), formuló recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

- a. Alega que: “[...] se ha realizado un peritaje de tocones (nueva prueba) a fin de comparar con los volúmenes movilizados o descargados del volumen aprobado, éstas no deben esperarse que coincidan toda vez que los volúmenes de rendimiento obtenidos posterior al aprovechamiento [...] son volúmenes reales que no deben por ningún motivo compararse con las estimadas por su patrocinada [...]”²⁰; dado que el señor Molina considera que las “[...] pruebas de peritaje realizado sobre las estimaciones realizadas por su patrocinada, sobre los mismos árboles arrojan un volumen de 12 m³ hasta 15 m³ de estimación, por lo que no se puede sancionar indicando volumen injustificado [...]”²¹.
- b. En adición a lo anterior, señala que: “[...] existiendo parámetros no considerados, dichas estimaciones son incorrectas, tal es el caso que las maderas al pie del árbol son aserradas o transformadas en tabloncillos cuyas piezas posteriormente son clasificadas por su calidad de corte [...] parámetros que no considera su patrocinada en ninguna evaluación para contrastar sus volúmenes estimados, en consecuencia se demuestra el aprovechamiento real de dichas maderas aprovechadas dentro del área de la concesión constituyéndose solo como una mala práctica de las operaciones forestales [...]”²².



18. Conforme se desprende de lo establecido en los considerandos veintinueve (29) y treinta (30) de la Resolución Directoral N° 086-2018-OSINFOR-DFFFS, el cual señala:

29. “Por lo tanto, dado que el concesionario fue notificado válidamente el 18 de octubre de 2017, el plazo con el que contaba para impugnar vencía indefectiblemente el 09 de noviembre de 2017, siendo que el señor Guido Rodrigo Molina Valdez interpuso su recurso de reconsideración el 10 de noviembre de 2017, es decir, fuera del plazo legal establecido, toda vez que se excedió un (1) día hábil desde que venció el plazo legal.
30. En atención de lo expuesto, corresponde declarar **improcedente** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Guido Rodrigo Molina Valdez contra la Resolución Directoral N° 225-2017-OSINFOR-DFFFS, al haber sido presentado de forma extemporánea”.

19. Cabe acotar que la referida resolución directoral fue notificada mediante Carta N° 208-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 337), la cual fue recibida por la señora Josefina Lipa Gil; conforme se desprende del acta de notificación respectiva

20. Foja 338.

21. Ibíd.

22. Foja 339.

- c. Posteriormente, manifiesta que: “[...] OSINFOR señala como extracción no autorizada por especies maderables extraídas que por el principio de legalidad estipulada en una resolución en especies y volúmenes autorizados, contrariamente si se encuentran autorizadas en una resolución de aprobación para extraer en número y volumen establecido como producto de la evaluación de un Plan de Manejo Forestal [...] por tanto debe entenderse técnicamente que ‘no existe extracción no autorizada en las concesiones forestales cuyo plan de manejo haya sido aprobado’ porque hasta las especies forestales no solicitadas para su aprobación en el plan de manejo pueden inclusive posteriormente a través de ‘un reajuste del plan de manejo’²³. En ese sentido, la administrada es de la opinión que: “[...] el termino extracción no autorizada solo debe ser utilizado para aquella extracción ilegal, aquel acto que se realiza sin contar con un mínimo de contrato, resolución de aprobación o documento de gestión. Es la infracción muy grave [...] o valoración social que debe sancionarse como tal en zonas reservadas, áreas caducadas o libres del estado [...]”²⁴.
- d. Aunado al argumento de defensa antes desarrollado, ha esbozado que: “[...] no existe en las normas, más que los supuestos por el intérprete de su institución, de los términos individuos no autorizados, transformación no autorizada o transporte no autorizado, cuando se trata de supervisiones y evaluaciones de concesiones forestales bajo planes de manejo [...]”²⁵; entonces, el administrado concluye que el incumplimiento de dichos instrumentos acarrea la comisión de la infracción tipificada en el literal g) del numeral 207.2 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal.
- e. Asimismo, refiere que: “[...] la condición principal de mi concesión es la reforestación, el cual vengo realizando a nivel de regeneración natural [...] pues vengo extrayendo árboles sobremaduros dentro del área de mi concesión de reforestación, ello no quiere decir que vengo incumpliendo las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal y menos facilitando al amparo con mis guías de transporte de maderas a terceros, puesto que esta se remite simplemente a encontrarme trabajando maderas sobremaduras dentro de todas el área de mi concesión, sobre los cuales se puede aprobar para dichas especies un posterior inventario de tocones que justifique mi extracción total en la zona solo para el caso de misa y tornillo”²⁶.



23 Fojas 339 y 340.

24 Foja 340.

25 Ibid.

26 Ibid.



- f. En ese sentido, concluye que: “[...] la extracción forestal se ha realizado dentro de los límites de mi concesión de reforestación, nunca fuera de ella [...] éstas proceden de mi concesión la que cuenta con autorización para el aprovechamiento del recurso forestal y que por desconocimiento de la técnica en el aprovechamiento forestal y la realidad del trabajo en las concesiones de reforestación se plantean controversia y/o situaciones que no son más que observaciones subsanable de nuestras actividades forestales.”²⁷.
- g. Por último, considera que con su accionar no ha afectado los criterios establecidos en el artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal y solicita que con base al principio de proporcionalidad se “reconsidere la multa establecida de 20.002 UIT [...] por constituirse una suma imposible de pago y muy elevada a mis posibilidades económicas de reforestador, puesto que no me he beneficiado ilegalmente sobre dichas maderas productos de mis actividades maderera y menos he causado daño alguno al medio ambiente [...]”²⁸.

18. En ese sentido, a través del proveído admisibilidad y procedencia del recurso de apelación N° 003-2018-OSINFOR/08.2 de fecha 28 de junio de 2018 (fs. 355), la Dirección de Fiscalización resolvió: la Dirección de Fiscalización resolvió: i) admitir el recurso de apelación interpuesto por el señor Molina contra la Resolución Directoral N° 086-2018-OSINFOR-DFFFS y, ii) elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el recurso de apelación y el Expediente Administrativo N° 009-2017-02-03-OSINFOR/08.2.1; ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR²⁹, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR).

II. MARCO LEGAL GENERAL.

19. Constitución Política del Perú.
20. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
21. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.

27. Fojas 341 y 342.

28. Foja 342.

29. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR
“Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.”.

22. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
23. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
24. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
25. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
26. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
27. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA.

28. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

29. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM³⁰, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

30. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso, son las siguientes:
 - i) Si los datos obtenidos durante la supervisión es congruente con la realidad de los individuos aprovechados.

30 **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**
"Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".



- ii) Si se encuentran correctamente acreditadas las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
- iii) Si corresponde recalcular la multa impuesta por la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 225-2017-OSINFOR-DFFFS.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Si los datos obtenidos durante la supervisión es congruente con la realidad de los individuos aprovechados.

- 31. El administrado alega, en base al medio probatorio denominado "peritaje de parte" (documento donde se señala que los árboles en condición de tocón- que formaron parte de dicha inspección - oscilan entre 12m³ a 15 m³ de madera), que la supervisión realizada por el OSINFOR y recaída en el Informe de Supervisión N° 178-2016-OSINFOR/06.1.1 no es congruente con la realidad de los individuos aprovechados, dado que: "[...] los volúmenes de rendimiento obtenidos posterior al aprovechamiento [...] son volúmenes reales que no deben por ningún motivo compararse con las estimadas por su patrocinada [...]"³¹. Aunado a lo anterior, afirma que el mencionado informe de supervisión no se condice con la realidad, a razón que: "[...] existiendo parámetros no considerados, dichas estimaciones son incorrectas, tal es el caso que las maderas al pie del árbol son aserradas o transformadas en tabloncillos cuyas piezas posteriormente son clasificadas [...]"³².
- 32. Al respecto se debe señalar que, la diligencia de supervisión al área del POA fue ejecutada en base al "Manual de Supervisión de Concesiones para Forestación y/o Reforestación", aprobado mediante Resolución Presidencial N° 154-2009-OSINFOR, de fecha 03 de noviembre de 2009 y modificado mediante Resolución Presidencial N° 049-2013-OSINFOR de fecha 02 de octubre de 2013 (en adelante, manual de supervisión), el cual establece los criterios técnicos, científicos y de procedimiento para la supervisión de concesiones de forestación y reforestación, en las áreas otorgadas a través de concesiones de tierras del estado.
- 33. No obstante ello, considerando que se realizó la verificación de 76 árboles sobremaduros a eliminar a través de los tratamientos silviculturales, los cuales se encontraron en las siguientes condiciones: 30 en pie (de los cuales uno difiere en especie), 36 movilizados, 10 tumbados y 01 caído naturalmente y; tratándose de la evaluación de árboles maderables, los criterios establecidos para las mediciones, tanto para la altura y el diámetro, fueron recogidos de la "Directiva de Supervisión para Títulos Habilitantes con fines Maderables", aprobado a través de la Resolución

31 Foja 338.

32 Foja 339.

Presidencial N° 063-2016-OSINFOR, directiva que fue elaborada considerando los criterios de Informe Final del documento "Protocolo de Evaluación de Individuos Maderables del Proceso de Convergencia Metodológica Interinstitucional para la Estandarización de los Criterios de Evaluación de Recursos Forestales Maderables en Bosque Húmedos"³³ – documento mediante el cual se estandarizaron criterios comunes para la medición de las variables dasométricas de los recursos forestales para la aprobación de planes de manejo, siendo dichos criterios validados e incluidos en los Manuales de Supervisión, los mismos que son utilizados para las supervisiones de campo..

34. Prueba de ello, se encuentra en los rangos de error permisible en la toma de datos establecidos en la "Directiva de supervisión para Títulos Habilitantes con fines Maderables", aprobado a través de la Resolución Presidencial N° 063-2016-OSINFOR, donde se evidencia claramente la congruencia entre los criterios establecidos para las mediciones de los individuos maderables, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro 1. Rangos de error en mediciones de variables

Variable	Variación de la medición (+/-)
Ubicación de individuo	50 m
Medición de DAP con cinta diamétrica	10 (%)*
Proyección de DAP con cinta métrica	15 (%)*
Diámetro de tocón sin aleta	15 (%)
Estimación ocular de altura de fuste	20 (%)

*Emplear el mismo rango al efectuar mediciones de diámetro de fuste tumbado.

Fuente: Taller de Validación desarrollado en Lima, participación de todas las Entidades.

Elaboración: Propia

35. Asimismo, es pertinente señalar que el referido protocolo menciona que dichas tolerancias³⁴ se aplican para los individuos no movilizados (en pie, tumbado o caído natural) y en el caso de individuos movilizados (tocón) la tolerancia para el DAP se aplica siempre y cuando este no presente aletas, de lo contrario se asume el valor

- 33 En el cual participaron diferentes instituciones del Estado como: el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR), la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre (DGFFS), el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna silvestre de Loreto (PRMRFFS) y autoridades competentes de los gobiernos regionales de Madre de Dios, Ucayali y San Martín, y el apoyo técnico de profesionales de instituciones de cooperación técnica internacional (PFSI y Perú Bosques), dichas instituciones aportaron sus conocimientos sobre la materia, donde validaron los resultados de campo y estos mismos criterios técnicos validados están establecidos en el Manual de Auditoría Quinquenal a Concesiones Forestales; el documento que recoge lo antes señalado fue firmado el 20 de noviembre de 2012.

- 34 6.3. Evaluación y Análisis de los Resultados (...)
b) Rangos de aceptación

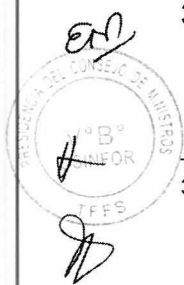
- **Variables dasométricas**

El DAP del individuo, medido con cinta diamétrica, debe encontrarse en un rango de +/- 10% de error en su medición consignada en el POA.

En caso de la proyección del DAP con cinta métrica debe encontrarse en un rango de +/- 15% de error en su medición consignada en el POA.

Para la medición de diámetros de tocón sin aleta debe encontrarse en un rango de +/- 15% de error en su medición consignada en el POA.

En cuanto a la altura comercial, ésta debe encontrarse en un rango de +/- 20% de error en su medición consignada en el POA."





declarado en el censo. De igual manera, para la estimación de la longitud cuando se encuentre movilizado, se asume el valor declarado en el censo. En otras palabras, la función de los rangos permisibles de error o tolerancia, es evaluar el grado de eficiencia del trabajo de campo realizado sobre el censo comercial o inventario de aprovechamiento, es decir, estos márgenes de error no se aplican para el cálculo de volumen, pues de aplicarse se prestaría para justificar volúmenes procedentes de individuos no autorizados.

36. De lo expuesto precedentemente, es posible colegir que los datos recogidos durante la diligencia de supervisión y que fueron analizados en el informe de supervisión guardan relación con lo establecido en el referido protocolo de evaluación dado que la supervisión fue realizada conforme lo establecía la Directiva de Supervisión para Títulos Habilitantes con fines Maderables (para el caso de árboles sobremaduros a eliminar), aprobado a través de la Resolución Presidencial N° 063-2016-OSINFOR, y por ende resulta ser medio probatorio válido e idóneo para el presente procedimiento, así como también los son los informes técnicos desarrollados en base a dicha información (Informe Técnico N° 029-2017-OSINFOR/08.2).
37. En ese sentido, de acuerdo con los resultados de la supervisión se ha realizado un análisis comparativo entre las variables dasométricas de los individuos que no fueron movilizados (por ser factibles de medir) encontrándose que para el caso del DAP el 92.5% de los individuos guardan relación con lo declarado en el POA, y para el caso de la altura comercial, el 95% de los individuos guarda relación con lo declarado en el POA, concluyéndose que el censo forestal se realizó con un nivel técnico adecuado, por consiguiente ante una supuesta variación de volumen este no resulta significativo.
38. Por otro lado, es oportuno señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172° del TUO de la Ley N° 27444³⁵, durante la tramitación de un procedimiento administrativo, corresponde a los administrados aportar los medios probatorios que sustenten sus argumentos, como por ejemplo la presentación del informe de ejecución de actividades dentro de los plazos establecidos, con el cual se podría acreditar una eventual variación de volúmenes en relación a lo inicialmente declarado en su documento de gestión.
39. Ahora bien, el administrado señala que, en un peritaje realizado encontró variaciones en el volumen que van de los 12m³ hasta 15m³; sin embargo, no sustenta técnicamente dicha afirmación, más aún, si consideramos que el volumen promedio por árbol aprobado en su documento de gestión es de 5.46m³. Por ende, no resulta



35 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 172.- Carga de la prueba
172.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
172.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

factible amparar que la supuesta variación represente el 200% hasta 300% de lo inicialmente declarado³⁶.

40. En esa línea de ideas, esta Sala es de la opinión que lo alegado por el señor Molina carece de sustento técnico, por lo que no puede ser estimado.

Validez del informe de supervisión

41. Es oportuno mencionar que el artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 determina que las supervisiones se orientan a la consecución de los siguientes fines: coadyuvar al desarrollo forestal sostenible, velar por el cumplimiento de la normatividad de la materia y verificar el cumplimiento de las condiciones que regulan el otorgamiento de los títulos habilitantes.
42. Asimismo, el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 establece que la información y los datos obtenidos por el supervisor, así como la documentación generada a raíz de la diligencia, constituyen materiales aptos para otorgarles el valor probatorio que ameriten y pueden ser utilizados para disponer el inicio de las acciones administrativas o legales que correspondan. En ese sentido, esta Sala considera que Acta de Finalización de Supervisión de Campo de fecha 24 de setiembre de 2016 (fs. 021) y el Formato de Supervisión de Campo (fs. 024), analizados en el Informe de Supervisión N° 178-2016-OSINFOR/06.1.1, son material probatorio suficiente para acreditar la realidad de hecho observada por el supervisor en el ejercicio de sus funciones (dado que dichos informes son elaborados en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentran premunidos de presunción de veracidad³⁷).

V.2. Si se encuentran correctamente acreditadas las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

43. El administrado en su recurso de apelación, detalló que: “[...] *no puede tipificarse el haber realizado extracciones forestales sin la correspondiente autorización, o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos [...] en la modificación de mi PGEMF se solicita trabajar en toda el área de mi concesión árboles sobremaduros productos de mis actividades silviculturales, y los cuales fueron aprobados por la autoridad*

³⁶ Esto implica que la medida de las medidas del DAP y de la altura comercial sean el doble hasta el triple de lo declarado en su documento de gestión.

³⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



competente, por la que el área autorizada es toda el área de mi concesión de reforestación.”³⁸.

44. De igual manera, el señor Molina señaló que: “[...] el termino extracción no autorizada solo debe ser utilizado para aquella extracción ilegal, aquel acto que se realiza sin contar con un mínimo de contrato, resolución de aprobación o documento de gestión. Es la infracción muy grave [...] o valoración social que debe sancionarse como tal en zonas reservadas, áreas caducadas o libres del estado [...]”, dado que, para el administrado, debe entenderse técnicamente que “[...] ‘no existe extracción no autorizada en las concesiones forestales cuyo plan de manejo haya sido aprobado’ porque hasta las especies forestales no solicitadas para su aprobación en el plan de manejo pueden inclusive posteriormente a través de ‘un reajuste del plan de manejo’³⁹; por ello, advierte una interpretación errónea del injusto administrativo por parte de la primera instancia “[...] quien interpreta la ley bajo sentido personalizado sin tener en cuenta el principio de legalidad del derecho administrativo, por lo que no existe bajo ninguna prerrogativa el termino individuos no autorizados”⁴⁰.
45. En esa línea de ideas, el administrado señala que: “[...] la extracción forestal se ha realizado dentro de los límites de mi concesión de reforestación, nunca fuera de ella [...] éstas proceden de mi concesión la que cuenta con autorización para el aprovechamiento del recurso forestal y que por desconocimiento de la técnica en el aprovechamiento forestal y la realidad del trabajo en las concesiones de reforestación se plantean controversia y/o situaciones que no son más que observaciones subsanable de nuestras actividades forestales.”⁴¹. En consecuencia, el administrado refiere que la acción evidenciada en campo implicaría la comisión de la infracción contenida en el literal “g” del numeral 207.2 del artículo 207 del Reglamento para la Gestión Forestal.
46. De lo expuesto, el administrado considera que la primera instancia habría vulnerado el Principio de Tipicidad por imputarle la comisión de ilícitos administrativos que no serían congruentes con la acción que le es atribuida, lo que denotaría que existe una interpretación infundada técnicamente por parte de la autoridad de primera instancia.
47. Al respecto, es importante señalar que el poder punitivo o *ius puniendi* es aquella potestad que tiene la Administración Pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo como consecuencia de la comisión de una conducta ilícita (infracción) y tiene una finalidad represora.
48. Con relación a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente⁴²:



38 Foja 340.

39 Fojas 339 y 340.

40 Foja 339.

41 Fojas 341 y 342.

42 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC.

"La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. Como toda potestad en el contexto de un Estado de Derecho, está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y en particular a la observancia de los derechos fundamentales".

"(...) es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el ámbito del derecho administrativo sancionador (...)". (Subrayado agregado)

49. De lo señalado, se desprende que la limitación al ejercicio de la potestad sancionadora se concretiza en la aplicación de los principios que delimitan el mencionado ejercicio, los que se encuentran recogidos tanto en la propia Constitución como en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TULO de la Ley N° 27444), más aun si se tiene en cuenta que dicha potestad se materializa a través de un procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el Principio de Tipicidad

50. En efecto, para la determinación de infracciones se tienen en cuenta los principios establecidos en el TULO de la Ley N° 27444, entre los cuales se encuentra el principio de tipicidad - como uno de los principios que rige el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública - establecido en el numeral 4) del artículo 246° del referido TULO⁴³, el cual constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad⁴⁴ respecto de los límites que se imponen al legislador administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, estén redactadas con un "nivel de precisión suficiente"⁴⁵ que permita a cualquier ciudadano



- 43 **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.**
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones (...)
- 44 **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.**
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".
- 45 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC



de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

51. Entonces, por el Principio de Tipicidad, se requiere que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma, si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado “principio de tipicidad en sentido estricto”⁴⁶.
52. Por su parte, el autor Morón Urbina en relación a este principio ha señalado que: “(...) es necesario recordar que el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes. (...) En ese sentido, (...) la autoridad debe subsumir la conducta en aquella falta que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta”⁴⁷ (subrayado agregado).
53. Así también, José Cafferata afirma que: “(...) Conforme al sistema jurídico vigente, en las resoluciones solo se puede admitir como ocurridos los hechos o circunstancias

45. “El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa)**.”

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**”. (Resaltado agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. “(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal” (Resaltado agregado).

46 Para Nieto García:
En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de la aplicación de la norma - viene la exigencia de que el *hecho concreto* imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto). (Ver: NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª Edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 269)

47 **MORÓN URBINA, Juan Carlos**. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2017. Tomo II p. 413.



que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos (...)"⁴⁸.

54. En ese orden de ideas, se desprende que la limitación al ejercicio de la potestad sancionadora se concretiza en la aplicación de los principios que delimitan el mencionado ejercicio (los que se encuentran recogidos tanto en la propia Constitución, como en el TUO de la Ley N° 27444) y por ende es deber de la administración acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que configuran el tipo legal de la infracción imputada a la administrada.
55. En consecuencia, esta Sala es de la opinión que para satisfacer adecuadamente el juicio de tipicidad (subsumir)⁴⁹, se requiere que la conducta constatada en la supervisión y cuya ejecución es atribuible a la administrada, puede ser subsumida al tipo infractor contemplado en la legislación.
56. En ese orden de ideas, es deber de la administración acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que configuran el tipo legal de la infracción imputada a la administrada, rechazando como medios probatorios aquellos que no ofrezcan certeza sobre la ocurrencia de los mismos, al no tener estos idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de la administrada, el cual establece que debe presumirse que los administrados han actuado apegados a sus deberes, en tanto no se cuente con evidencia en contrario⁵⁰.
57. Entonces, habiéndose determinado los alcances del Principio de Tipicidad, esta Sala considera pertinente evaluar si la primera instancia aplicó correctamente el principio de tipicidad al correlacionar los hechos imputados a la recurrente - referidos a la extracción y movilización de madera no autorizada - con las conductas descritas en los tipos infractores es decir, si las conductas constatadas en la supervisión y cuya ejecución es atribuible al administrado puede ser subsumida al tipo infractor contenido en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal.



Sobre la conducta infractora tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal.

- 48 **CAFFERATA NORES José.** La prueba en el Proceso Penal. Ed. De Palma. Tercera Edición. Buenos Aires, 1998. p. 06
- 49 Es el proceso donde el operador jurídico realiza una verificación de la conducta presumiblemente realizada por el administrado al tipo descrito en la norma, es decir es el análisis mediante el cual se establece si determinado hecho está contenido en un ilícito administrativo contemplado en la norma.
- 50 **TUO de la Ley N° 27444**
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



58. Al respecto, se debe señalar que el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal establece que:

“Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio

(...)

207.3. Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia”. (Subrayado agregado)

59. De la lectura del dispositivo legal señalado, se advierte que para la configuración del tipo establecido en la mencionada norma pueden presentarse de manera disyuntiva tres situaciones:

- a) Talar recursos forestales sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
- b) Extraer recursos forestales sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
- c) Aprovechar recursos forestales sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

60. Para la determinación de cuáles son los recursos forestales que son denominados “sin autorización” se debe tener en consideración que estos corresponden a: (i) individuos o especies distintas a las autorizadas en el POA; o, (ii) a individuos o a las especies ubicadas fuera de la zona autorizada, es decir, fuera del área aprobada en el POA⁵¹. Siendo ello así, para la configuración de la conducta infractora materia de análisis se debe realizar la verificación del volumen de madera reportado en el Balance de Extracción o Forma 20 (o la que haga sus veces, en este caso se trata de la Notificación de saldo N° 088-2016-GOREMAD-DRFFS-LABERINTO) con lo extraído en campo (volumen que es medido por el supervisor durante la diligencia de supervisión); es decir, la conducta se configura cuando exista una incongruencia entre ambos volúmenes, siendo que la diferencia se considera como un volumen no justificado.



61. Habiéndose determinado lo anterior, es pertinente señalar que la conducta imputada al administrado, es la extracción forestal sin la correspondiente autorización – acción que se encontraría contemplada en los supuestos contenidos en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal – ante la cual, contrariamente a lo afirmado por el administrado en relación a que la acción evidenciada en campo no debería ser considerada como una “extracción de árboles no autorizados”, sino como “un incumplimiento del instrumento de gestión”.

⁵¹ Es oportuno señalar que, éste Órgano Colegiado, se ha pronunciado de la misma manera, en reiteradas oportunidades (por citar algunos casos: considerando 37 de la resolución N° 006-2018- OSINFOR-TFFS-I, considerando 58 de la Resolución N° 020-2018-OSINFOR-TFFS-I, considerando 49 de la Resolución N° 067-2018-OSINFOR-TFFS-I, considerando 52 de la Resolución N° 074-2018-OSINFOR-TFFS-I, considerando 73 de la Resolución N° 075-2018-OSINFOR-TFFS-I y 75 de la Resolución N° 062-2018-OSINFOR-TFFS-I).

62. De igual manera, el administrado esbozó como argumento de defensa que no es posible imputarle el tipo infractor consistente en la extracción no autorizada dado que en su instrumento de gestión solicitó aprovechar todos los individuos sobremaduros ubicados dentro del área de su concesión, y más aún si “[...] *las especies forestales no solicitadas para su aprobación en el plan de manejo pueden incluirse posteriormente a través de un reajuste del Plan de Manejo* [...]”⁵². Cabe señalar que el administrado adjuntó a su recurso de apelación, el documento denominado “Peritaje de parte realizado por el Sr. Guido Molina Valdez” (fs. 343), mediante el cual, detalla los datos dasométricos de 11 árboles aprovechados que no formaron parte del instrumento de gestión.
63. A la luz de los argumentos de defensa expuestos precedentemente, esta Sala considera necesario dilucidar si la extracción de individuos que no formaron parte del POA - acción evidenciada en campo – sería susceptible de ser considerada como una “extracción no autorizada”.
64. En ese sentido, es necesario recalcar que la fuente del derecho de aprovechamiento concedido es el título habilitante⁵³ otorgado por el Estado a favor de un particular (en la presente ocasión, el señor Guido Molina Valdez); es decir, el contrato de concesión contiene los derechos susceptibles de ser ejercidos y las obligaciones pasibles de ser cumplidas por el administrado; asimismo, es importante añadir que estos derechos y obligaciones están estrechamente vinculados al PGMEF, así como al POA presentado.
65. Ahora bien, es preciso indicar que el derecho otorgado por el Estado a través del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-026-04, tiene como objeto forestar y/o reforestar de conformidad con los instrumentos de gestión⁵⁴. No obstante, uno de los objetivos principales de las concesiones de forestación y/o reforestación, es la aplicación de tratamientos silviculturales con la finalidad de favorecer el cambio en la estructura del



52 Foja 339.

53 Es pertinente – a modo conceptual – tener presente la siguiente definición establecida en el artículo 5° “Glosario de términos” del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI:

“Artículo 5.- Glosario de términos

(...)

5.55 Título Habilitante: Es un instrumento otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso, a través de planes de manejo, para el aprovechamiento sostenible de los bienes forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.

(...)”.

54 **Contrato de Concesión N° 17-TAM/C-FYR-A-026-04.**

CLÁUSULA segunda

Objeto y alcances del contrato

El objeto del presente Contrato es establecer los derechos y obligaciones de las partes y especificar reglar y procedimientos que regirán los mismos con relación al derecho de Concesión de Forestación y/o Reforestación:

2.1. Por el presente Contrato, el concedente otorga a el concesionario el derecho de forestar y/o reforestar de conformidad a lo previsto en su Plan General de Establecimiento y Manejo Forestal y los Planes Operativos Anuales aprobados.



bosque, asegurando el establecimiento de la regeneración natural e incrementar el crecimiento en función de un beneficio económico futuro, a través del repoblamiento de la cobertura arbórea en tierras sin cubierta vegetal o con escasa cobertura arbórea, cuya capacidad de uso mayor es forestal o de protección⁵⁵, el cual puede realizarse sobre toda el área de la concesión siempre que no se superen los 3 m³/ha.

66. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 052-2008-INRENA⁵⁶ señala que el aprovechamiento de recursos forestales dentro de las concesiones de forestación y/o reforestación, solo está permitido como consecuencia de la aplicación de tratamientos silviculturales de liberación de árboles deseables y mejoras (eliminación de árboles defectuosos y árboles sobre maduros⁵⁷), para lo cual el titular de la concesión debe presentar el respectivo Plan Operativo Anual (POA) indicando cuales son los árboles sobremaduros o defectuosos a eliminarse, para su aprobación previa inspección ocular⁵⁸ y aprobación por parte de la autoridad forestal.
67. Es oportuno acotar que el Plan de Manejo Forestal es el conjunto de estrategias y acciones de intervención, a mediano y largo plazo, sobre el hábitat o sobre las poblaciones involucradas, destinadas a su aprovechamiento sostenible⁵⁹. Asimismo, el desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúan a través de planes operativos anuales, los cuales incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento⁶⁰, el cual considera la ubicación en mapa de los árboles a extraerse, ubicados a través de sistemas de alta precisión e identificados por especie⁶¹.

55 Artículo 28 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 27308.

56 Mediante el cual se aprueba los Términos de Referencia para la formulación del Plan Operativo Anual en concesiones de Forestación y/o Reforestación.

57 Entiéndase como árboles sobre maduros, todos aquellos árboles que superen en un 30 % el diámetro mínimo de corta establecido en la Resolución Jefatural N° 458-2002-INRENA.

58 La finalidad de la inspección ocular es verificar la existencia de los árboles sobremaduros.

59 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

“Artículo 3.- Definiciones.

Para los efectos del presente Reglamento se define como:

(...)

3.61 Plan de manejo forestal o de fauna silvestre.- Conjunto de estrategias y acciones de intervención, a mediano y largo plazo, sobre el hábitat o sobre las poblaciones involucradas, destinadas a su aprovechamiento sostenible. (...).”

60 Al momento de presentación del instrumento de gestión se encontró vigente el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, que señalaba:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

“Artículo 3°.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se define como:

(...)

3.48 Inventario de aprovechamiento.- Inventario para la planificación anual del aprovechamiento forestal, consistente en la identificación y ubicación en un plano de todos los árboles de valor comercial actual y futuro existentes en el área de corta anual”.

61 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

“Artículo 60.- De los Planes Operativos Anuales.



68. En ese sentido, el inventario solicitado en los términos de referencia para la elaboración de su POA no está referido a un muestreo estadístico, sino que permita la verificación por la autoridad forestal competente (ya sea la concedente o el OSINFOR), así como la identificación y ubicación en un plano de **todos** los árboles de valor comercial actual y futuro existentes en el área de corta anual así como contar con la certeza que reúnan la condición de sobremaduros o defectuosos para ser aprovechados; sobre los cuales el administrado se comprometió a ejecutar las actividades de aprovechamiento forestal.
69. Aunado a ello se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 58.1, artículo 58° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG – normativa vigente al momento de la presentación del instrumento de gestión - los documentos de gestión (el PGEMF y el POA), permiten identificar con anticipación las actividades y operaciones necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento. Asimismo, de conformidad con los literales a) y b) del artículo 88° del citado decreto supremo⁶², en concordancia con lo establecido en el numeral 11.2 de la Cláusula Undécima del Contrato de Concesión⁶³, el concesionario se encuentra obligado a cumplir con lo dispuesto en el PGEMF y el POA, así como en el inventario forestal que forma parte integral del documento de gestión.
70. Por lo tanto, bajo las premisas antes expuestas, resulta necesario distinguir entre el área de intervención y los árboles aprobados en el plan de manejo sobre los cuales se ejecutará el aprovechamiento forestal, ya que no todos los individuos ubicados en el área de intervención podrán ser aprovechados, siendo necesario que el administrado deba ceñir sus actividades al apeo de los árboles consignados en el inventario forestal que forma parte del POA aprobado.
71. En adición a lo anterior, se tiene que sí el señor Molina presentó voluntariamente el documento de gestión para su aprobación, es porque conoció que su contenido y los términos en que fue formulado iban a incidir en los fines que el documento permite



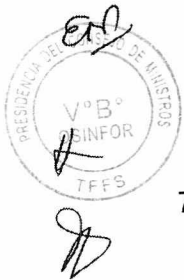
El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento. Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie”.

62. **Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
“Artículo 88.- Obligaciones del concesionario.
 En el contrato de las concesiones forestales se consigna, entre otras, las siguientes obligaciones del concesionario:
 a. Cumplir con el plan general de manejo forestal, aprobado;
 b. Cumplir con el plan operativo anual (POA), aprobado;
 (...)”.
63. **Contrato de Concesión N° 17-TAM/C-FYR-A-026-04**
“CLÁUSULA UNDÉCIMA.
OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.
 (...)”
 11.2 Cumplir con lo establecido en el PGEMF y POAs.
 (...)”.



conseguir con su correcta implementación y ejecución; es decir, el administrado, al elaborar el instrumento de gestión, tuvo pleno conocimiento que las acciones planteadas incidirían directamente en las actividades a realizar en el área de aprovechamiento. Por ello no resulta admisible, que pretenda relativizar el nexo vinculante que mantienen el instrumento de gestión (en el caso que nos ocupa. el POA) – el cual contiene la intención de aprovechar sosteniblemente los recursos forestales concretada en el Contrato de Concesión - y la actividad efectivamente ejecutada.

72. Por lo tanto, las actividades de aprovechamiento realizadas por el señor Molina en el área de aprovechamiento correspondiente al POA, debieron ceñirse a las condiciones establecidas en él, es decir, realizar la extracción y movilización de los árboles declarados en el inventario forestal para la cosecha o aprovechamiento de árboles sobremaduros (fs. 091) del documento de gestión antes mencionado.
73. En consecuencia, se puede inferir lógicamente que el administrado es responsable por la ejecución de las actividades concernientes al instrumento de gestión y al título habilitante y, de producirse movilización maderable efectiva, como se da en el presente caso, además de adquirir responsabilidad por este hecho también conserva responsabilidad por la acción generadora de la movilización del recurso, es decir, la extracción maderable, ya que fue la única facultada para ejecutar dicha acción en mérito al título habilitante otorgado.
74. Por otra parte, en relación al argumento del administrado referido a que la conducta *sub examine* debería ser tipificada como un “incumplimiento del instrumento de gestión”; es pertinente señalar que, la extracción de individuos distintos a los aprobados no podría ser subsumida como un “incumplimiento”, dado que la acción de extraer recayó en individuos que no formaron parte de los individuos calificados como “sobremaduros” que fueron considerados en el instrumento de gestión (en el cual, el administrado se comprometió únicamente a extraer los árboles sobremaduros declarados en su documento de gestión).
75. En conclusión, la extracción de individuos distintos a los autorizados independientemente del lugar de su ubicación (ya sea dentro o fuera del área de aprovechamiento) y que no formaron parte del censo forestal - documento esencial para poder conocer cuáles son los individuos con valor comercial proyectados a ser aprovechados - implica *per se* una extracción no autorizada, pues la acción constitutiva de infracción recayó en individuos que no formaron parte del instrumento de gestión forestal sostenible planteado.
76. Respecto al listado de 11 individuos (con información de DAP, altura comercial, volumen y coordenadas de ubicación), cabe señalar que éstos no corresponden a los autorizados para aprovechamiento, siendo estos movilizados con las guías de transporte forestal de POA aprobado, contraviniendo con lo planificado en su documento de gestión, no justificado técnicamente con los principios básicos del manejo forestal sostenible, lo cual no garantiza la disponibilidad del recurso forestal



en el futuro; por lo tanto, el concesionario se encuentra inmerso dentro de esta infracción

77. Por otro lado, en relación al argumento que podría incluirse a los individuos no autorizados aprovechados dentro del documento de gestión dentro de una reformulación al instrumento de gestión; cabe recalcar que el plan de manejo es una herramienta flexible, puede ser modificado, no obstante, estas modificaciones están sujetas a aprobación⁶⁴. En el presente caso no existe ninguna solicitud oportuna de reformulación de su POA ni tampoco una modificación aprobada, como tal, el administrado no contaba con autorización para aprovechar individuos diferentes a los aprobados.

Si se encuentra acreditada la comisión de la infracción establecida en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, atribuible al señor Molina.

78. Esta Sala evaluará si en el presente procedimiento se acreditó la comisión de dicha infracción, para lo cual es importante partir de los resultados de la diligencia de supervisión contenidos en el Informe de Supervisión N° 178-2016-OSINFOR/06.1.1, el cual recoge y analiza los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia llevada a cabo del 22 al 24 de setiembre de 2016 – que sustenta la imputación realizada en la Resolución Sub Directoral N° 056-2017-OSINFOR-SDFCFFS, Informe Final de Instrucción N° 077-2017-OSINFOR/08.2.1 y lo resuelto en la Resolución Directoral N° 225-2017-OSINFOR-DFFFS - donde se señala:

“8. ANÁLISIS⁶⁵

[...]

8.6. Árboles sobremaduros

a. De los árboles sobremaduros a aprovechar

Durante el recorrido dentro del área del POA zafra 2014-2015, se observó códigos en los fustes de los árboles marcados con pintura de color rojo; además, se hallaron correctamente identificados según la especie 75 de los 76 individuos aprovechables de la muestra; por lo que se concluye que se realizó el inventario forestal. El individuo código Mo-47 consignado en el POA,

64 **Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**

“Artículo 3°. Reajustes en los planes de manejo

Los planes de manejo pueden ser modificados como consecuencia de las evaluaciones de las instancias correspondientes o por iniciativa del titular, como sigue:

a) Del resultado de la supervisión, evaluaciones y acciones de control, el OSINFOR o el INRENA, según corresponda, puede disponer los reajustes pertinentes en el Plan General de Manejo Forestal, y/o planes operativos anuales correspondientes.

El titular de la concesión, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la respectiva notificación, efectúa las modificaciones correspondientes en el Plan General de Manejo y/o plan operativo anual y las somete a aprobación del INRENA. [...]

b) El Plan General de Manejo Forestal puede ser reajustado periódicamente, en función de los resultados de su aplicación y los cambios al entorno, las mejoras tecnológicas, el desarrollo de servicios, productos y mercados. Para ello, el titular de la concesión puede solicitar al INRENA la aprobación de las modificaciones propuestas.

65 Fojas 10 a la 11 reverso.



como *Aniba sp* (Moena) fue encontrado en campo como perteneciente a la especie *Clarisia sp* (Mashonaste).

Referente a la ubicación de los árboles según coordenadas UTM; el 100%, es decir, los 76 individuos aprovechables a ser supervisados, se encontraron correctamente georreferenciados; considerando el margen de error permisible de 50m.

Ahora bien, de los 76 individuos de la muestra supervisada, el 100% califican como sobremaduros, ya que la medida de su DAP supera en un 30% el diámetro mínimo de corta establecido en la R.L 458-2002-INRENA, tal como señala la R.J 052-2008-INRENA.

Respecto al análisis del volumen, se realizó la comparación entre los datos de la notificación de saldo N° 008-2016-GOREMAD-DRFFS-LABERINTO y lo encontrado en campo.

La notificación de saldo de fecha 16 de setiembre de 2016, remitido por la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre – NODO CIEF, correspondiente al POA zafra 2014-2015, reporta el registro de movilización de volúmenes de las especies autorizadas que ha realizado el titular [...]

Cuadro N° 20: Análisis de volumen maderable movilizado del POA zafra 2014 - 2015.

RDR. N° 2243-2014 - GOREMAD-GRNYGA-DRFFS		Notificación de Saldo GOREMAD - DRFFS - Control Forestal LABERINTO					Árboles Aprovechables Supervisados en campo						Árboles no evaluados del POA fuera de la muestra		No justificado	No declarado
Especies forestales		Aprovechables Aprobados		Vol. Extraído	%	Saldo	Movilizado		En pie		Tumbado		N° Arb.	Vol. (m³)		
Nombre científico	Nombre común	N° Arb.	Vol. (m³)				N° Arb.	Vol. (m³)	N° Arb.	Vol. (m³)	N° Arb.	Vol. (m³)			N° Arb.	Vol. (m³)
<i>Huberodendron swietenoides</i>	Achihua	9	32.772	27.385	83.56	5.287	6	21.022	2	7.339	1	4.764	-	-	6.363	-
<i>Hydnocarpus sp.</i>	Azúcar huayo	4	20.927	0.000	0.00	20.927	0	0.000	4	26.340	0	0.000	-	-	justifica	-
<i>Piptadenia neglecta</i>	Caimito	6	21.602	7.272	33.55	14.530	1	1.941	2	4.549	3	12.574	-	-	6.331	-
<i>Copaifera bicolor</i>	Copaiba	7	33.191	27.725	83.35	0.466	5	20.655	2	7.060	0	0.000	-	-	7.070	-
<i>Moritzia ulubia</i>	Itahuba	8	58.557	15.636	23.16	45.231	4	25.192	3	15.708	1	5.032	-	-	justifica	11.556
<i>Couratari guianensis</i>	Misa	22	93.100	89.458	96.09	3.642	12	51.996	6	24.302	2	9.848	2	4.440	53.022	-
<i>Aniba sp.</i>	Moena	12	45.283	10.909	24.09	34.374	3	9.880	6	24.090	0	0.000	-	-	1.029	-
<i>Schinus molle</i>	Paehaco	4	34.332	24.771	72.15	9.561	2	17.360	2	12.978	0	0.000	-	-	7.411	-
<i>Tabebuia sp.</i>	Tahuari	2	10.384	0.000	0.00	10.384	0	0.000	2	12.953	0	0.000	-	-	justifica	-
<i>Cedrelina catalinaeformis</i>	Torsilo	6	79.168	35.660	45.06	43.508	3	21.179	0	0.000	3	62.946	-	-	14.501	-
TOTAL		80	424.946	236.838	55.75	188.010	36	169.225	29	136.420	10	95.184	2	4.440	74.727	11.556



[...]

Para la especie *Huberodendron swietenoides* (Achihua), la autoridad forestal aprobó 32.772 m³ de volumen para su aprovechamiento, que corresponden a 09 individuos según el POA; así mismo, según el balance de extracción, de dicha especie se movilizó al 83.56 % (27.385 m³) del volumen aprobado, contando con saldo; en tanto, de los 09 individuos, se hallaron 02 en pie, 1 tumbado y 06 movilizados con 21.022 m³ de volumen; Por lo tanto, el volumen movilizado declarado en la notificación de saldo no es concordante con el volumen movilizado supervisado en campo, observándose 6.363 m³ no justificados (27.385 m³ - 21.022 m³ = 6.363 m³). En consecuencia, de acuerdo a las evidencias de la supervisión de campo, se confirma que el concesionario ha realizado extracción forestal de individuos distintos a los autorizados a aprovechar.

Para la especie *Pouteria neglecta* (Caimito), la autoridad forestal aprobó 21.802 m³ de volumen para su aprovechamiento, que corresponden a 06 individuos según el POA; así mismo, según notificación de saldo, de dicha especie se movilizó al 33.35 % (7.272 m³) del volumen aprobado, contando con saldo; en tanto, de los 06 individuos, se hallaron 02 en pie, 03 tumbados y 01 movilizados con 1.941 m³ de volumen; Por lo tanto, el volumen movilizado declarado en la notificación de saldo no es concordante con el volumen movilizado supervisado en campo, observándose 5.331 m³ no justificados (7.272 m³ - 1.941 m³ = 5.331 m³). En consecuencia, de acuerdo a las evidencias de la supervisión de campo, se confirma que el concesionario ha realizado extracción forestal de individuos distintos a los autorizados a aprovechar.

Para la especie *Copaifera paupera* (Copaiba), la autoridad forestal aprobó 28.191 m³ de volumen para su aprovechamiento, que corresponden a 07 individuos según el POA; así mismo, según notificación de saldo, de dicha especie se movilizó al 98.35 % (27.725 m³) del volumen aprobado, contando con saldo; en tanto, de los 07 individuos, se hallaron 02 en pie y 05 movilizados con 20.655 m³ de volumen; Por lo tanto, el volumen movilizado declarado en la notificación de saldo no es concordante con el volumen movilizado supervisado en campo, observándose 7.070 m³ no justificados (27.725 m³ - 20.655 m³ = 7.070 m³). En consecuencia, de acuerdo a las evidencias de la supervisión de campo, se confirma que el concesionario ha realizado extracción forestal de individuos distintos a los autorizados a aprovechar.

Para la especie *Couratari guianensis* (Misa), la autoridad forestal aprobó un volumen de 93.100 m³ para su aprovechamiento, que corresponden a 22 individuos según el POA, mientras que la notificación de saldo reporta movilización de 96.09 % (89.458 m³) del volumen aprobado. Respecto a los individuos de la muestra, se encontró 06 en pie, 02 tumbados y 12 movilizado con 51.996 m³; ahora bien, teniendo en cuenta los individuos que no fueron supervisados que representan 4.440 m³ según el POA, estos se presumen movilizados por las evidencias de aprovechamiento recabadas en campo (vestigios de tocones y viales). Por lo tanto el volumen no evaluado más el volumen movilizado en campo menos el volumen movilizado según balance de extracción, bajo este contexto, nos da un volumen no justificado de 33.022 m³.

Para la especie *Schizolobium sp.* (Pashaco), la autoridad forestal aprobó 34.332 m³ de volumen para su aprovechamiento, que corresponden a 04 individuos según el POA; así mismo, según el balance de extracción, de dicha especie se movilizó al 72.15 % (24.771 m³) del volumen aprobado, contando con saldo; en tanto, de los 04 individuos, se hallaron 02 en pie y 02 movilizados con 17.360 m³ de volumen; Por lo tanto, el volumen movilizado declarado en la notificación de saldo no es concordante con el volumen movilizado supervisado en campo, observándose 6.363 m³ no justificados (24.771 m³ - 17.360 m³ = 7.411 m³). En consecuencia, de acuerdo a las evidencias de la supervisión de campo, se confirma que el concesionario ha realizado extracción forestal de individuos distintos a los autorizados a aprovechar.

Para la especie *Cedrelinga catenaeformis* (Tornillo), la autoridad forestal aprobó 79.188 m³ de volumen para su aprovechamiento, que corresponden a 06 individuos según el POA; así mismo, según el balance de extracción, de dicha especie se movilizó al 45.06 % (35.680 m³) del volumen aprobado, contando con saldo; en tanto, de los 09 individuos, se hallaron 03 en pie y 03 movilizados con 21.179 m³ de volumen; Por lo tanto, el volumen movilizado declarado en la notificación de saldo no es concordante con el volumen movilizado supervisado en campo, observándose 14.501 m³ no justificados (35.680 m³ - 21.179 m³ = 14.501 m³). En consecuencia, de acuerdo a las evidencias de la supervisión de campo, se confirma que el concesionario ha realizado extracción forestal de individuos distintos a los autorizados a aprovechar.

[...]

9. CONCLUSIONES⁶⁶

[...]

9.8. El volumen total no justificado asciende a 74.717m³, los cuales provienen de individuos autorizados."

79. De lo detallado en el Informe de Supervisión, se advierte que el supervisor de OSINFOR - producto de la inspección en campo - detectó que en campo no existe la



cantidad de tocones suficientes que amparen la movilización reportada por el administrado, lo que permitió inferir que no se realizó únicamente el aprovechamiento forestal de los individuos declarados en el POA supervisado, dado que solo se encontraron 36 individuos en tocón que representan 169.225m³. Ello, permitió que la Dirección de Fiscalización concluya que como resultado de lo señalado en la Notificación de saldo N° 088-2016-GOREMAD-DRFFS-LABERINTO de fecha 26 de setiembre de 2016 (fs. 056)⁶⁷ y lo verificado en campo exista una diferencia de 73.698m³ que provino del aprovechamiento de individuos no autorizados que si bien pudieron encontrarse algunos en el área de la PCA no formaron parte de los árboles declarados en el documento de gestión. Dicha situación, acredita la correcta subsumición de los hechos en los elementos que constituyen la conducta infractora tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal; ; en ese sentido, el argumento expuesto por la administrada referente a confirmar que contaba con permiso para extraer recursos forestales deviene en irrelevante, y no justifica la comisión de la infracción a la legislación forestal citada párrafos precedentes, por lo que corresponde desestimar su argumento en este extremo.

Sobre la conducta infractora tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal

80. El señor Molina argumentó que no sería responsable de la comisión de la conducta infractora tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, debido a que el producto forestal provino del área de la concesión otorgada.
81. Cabe precisar que, en el presente caso la primera instancia ha imputado al señor Molina haber utilizado la documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal para amparar el transporte de los recursos forestales extraídos sin autorización; es decir, la conducta específicamente consiste en haber utilizado el Contrato de Concesión, el instrumento de gestión aprobado y las guías de transporte forestal para realizar el transporte de producto forestal extraído sin autorización
82. En relación a ello, se debe señalar que el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, establece que:

“Artículo 207°- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

(...)

207.3. Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

l) Utilizar la documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización.



67 Es oportuno señalar que dicho documento (elaborado por la autoridad regional forestal competente) fue recibido el 28 de setiembre de 2016

83. De la lectura del dispositivo legal señalado, se advierte que para la configuración del tipo establecido en la mencionada norma pueden presentarse de manera disyuntiva cinco situaciones:

- a) Utilizar la documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal para amparar la extracción de los recursos forestales extraídos sin autorización.
- b) Utilizar la documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal para amparar el transporte de los recursos forestales extraídos sin autorización.
- c) Utilizar la documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal para amparar la transformación de los recursos forestales extraídos sin autorización.
- d) Utilizar la documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal para amparar el almacenamiento de los recursos forestales extraídos sin autorización.
- e) Utilizar la documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal para amparar la comercialización de los recursos forestales extraídos sin autorización.

84. En tal sentido, para la configuración de la conducta materia de análisis se requiere de dos elementos: (i) la determinación de un volumen de producto forestal no autorizado, es decir, producto forestal extraído sin autorización; hecho que se acredita con la configuración de la "extracción no autorizada", materia de la primera infracción; y, (ii) que dicho producto forestal extraído sin autorización sea movilizado mediante las guías de transporte forestal al amparo del derecho de aprovechamiento otorgado.

85. De los elementos antes descritos, es pertinente resaltar que, conforme se ha desarrollado anteriormente, el recurso forestal que no se encuentra justificado en campo proviene de la extracción no autorizada, por lo que restaría satisfacer el segundo elemento precedentemente expuesto

86. En ese entender, es pertinente aclarar en relación a las Guías de Transporte Forestal, que el artículo 168° del Reglamento para la Gestión Forestal⁶⁸ establece que la movilización de los recursos forestales deben ser movilizados al amparo de Guías de Transporte Forestal generadas en mérito a su título habilitante y plan de manejo

68 Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 168.- Acreditación del origen legal productos y subproductos forestales y de fauna silvestre. Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

a. Guías de transporte.
(...)"



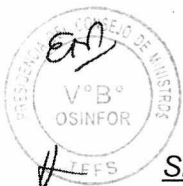
aprobado. Asimismo, resaltar que el artículo 172° del citado reglamento, establece que:

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

“Artículo 172.- Guía de transporte forestal

El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada (...).”

87. En otras palabras, dado que la guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno del recurso forestal extraído, resulta razonable deducir que cuando se aluda a realizar el transporte o movilización de producto forestal no autorizado irremediamente se piense en las guías de transporte forestal, toda vez que mediante dichos documentos se permite la movilización de recursos forestales, siendo que en este caso se trata de recurso forestal proveniente de un aprovechamiento no autorizado.
88. En esa línea de pensamiento, al ser el único instrumento que permite entre otros: el transporte y la comercialización del recurso forestal dentro del territorio nacional y a la vez, ser un registro de las especies y volúmenes movilizados – se convierte en una herramienta - que permite a la autoridad hacer seguimiento a la trazabilidad del recurso forestal extraído e identificar su trayectoria desde primer puesto de control. Por ello, de la revisión del expediente, se advierte la Notificación de saldo N° 088-2016-GOREMAD-DRFFS-LABERINTO – sustentada en el libro de control de movilización del puesto de control de la agencia Laberinto (fs. 057 a 060) - la misma que consigna la movilización efectuada por el concesionario al amparo de la zafra 2014-2015 del Contrato de Concesión, con la cual queda demostrado que, por medio de éstas, se logró el transporte del recurso forestal más allá del puesto de control designado.



Si se encuentra acreditada la comisión de la infracción establecida en el literal I) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal atribuible al señor Molina.

89. Frente a lo antes expuesto, resulta razonable decir que el producto forestal extraído sin autorización fue movilizado a través de las Guías de Transporte Forestal, el cual fue avalado mediante la emisión y la utilización de las referidas Guías que originalmente debieron posibilitar la movilización de los individuos autorizados, pero que permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado. Asimismo, se debe tener en cuenta los formularios de las guías de transporte son registrados ante la autoridad forestal y son llenadas y suscritas por el respectivo titular y tienen carácter de declaración jurada.
90. Determinado lo anterior, corresponde a esta Sala evaluar si la conducta imputada al administrado se encuentra acreditada en el curso del presente caso. En ese contexto, es menester tomar en cuenta los hechos verificados durante la supervisión forestal realizada, así como el Informe de Supervisión N° 178-2016-OSINFOR/06.1.1, los

cuales sirvieron de sustento para que la primera instancia mediante Resolución Directoral N° 225-2017-OSINFOR-DFFFS realizara el correspondiente análisis, siendo que respecto a la conducta tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, señaló lo siguiente:

Acápito iii) del considerando diecinueve (19) de la Resolución Directoral N° 225-2017-OSINFOR-DFFFS

Con relación al literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal

"(...) ha quedado acreditada, existiendo pruebas suficientes que demuestran la responsabilidad administrativa del concesionario en la extracción de un volumen injustificado de madera, el mismo que, posteriormente, fue transportado de acuerdo a lo evidenciado en la notificación de saldo N° 008-2016-GOREMAD-DRFFS-LABERINTO, de fecha 26 de setiembre de 2016 (fs. 056)

Dicho documento (notificación de saldo) que, por su pertinencia respecto a los hechos materia de la imputación de cargos, fue necesario para la resolución de la controversia, fue solicitado a la autoridad correspondiente (...)."

91. En consecuencia, se confirma la correcta subsunción de los hechos en los elementos que constituyen la conducta infractora tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, toda vez que se ha acreditado que el concesionario utilizó su Contrato de Concesión, POA y las Guías de Transporte Forestal – para amparar el transporte de recursos forestales maderables del volumen total de 73.698m³, provenientes de extracciones no autorizadas; debiendo ser desestimados, en este extremo, los argumentos del administrado planteados en el recurso de apelación.

V.3. Si corresponde recalcular la multa impuesta por la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 225-2017-OSINFOR-DFFFS.

En relación a la multa impuesta, el administrado solicita que: "[...]reconsidere la multa establecida de 20.002 UIT [...] por constituirse una suma imposible de pago y muy elevada a mis posibilidades económicas de reforestador, puesto que no me he beneficiado ilegalmente sobre dichas maderas productos de mis actividades maderera y menos he causado daño alguno al medio ambiente [...]"⁶⁹.

93. Sobre lo anterior, el señor Molina agregó que la primera instancia no tuvo en consideración el principio de proporcionalidad dado que considera que la multa impuesta es injusta al no haber trasgredido los criterios contemplados en el numeral 209.3 del artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal.
94. En relación al principio alegado por el administrado (razonabilidad), es pertinente señalar que el citado principio se encuentra reconocido en el numeral 1.4, artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad



administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁷⁰. Entonces, el antes citado principio provee una esfera de protección a los derechos e interés del infractor para que la autoridad administrativa al emitir un acto administrativo que conlleve una sanción, considere que ésta sea justa, legítima y proporcional o racional.

95. Así pues, el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción⁷¹.
96. En este orden de ideas, esta Sala es de la opinión que una vez verificada la comisión de la infracción administrativa por parte del administrado, la autoridad administrativa para determinar las sanciones administrativas a imponer dentro del procedimiento sancionador, debe circunscribir su actuación a determinados parámetros - claramente definidos a nivel normativo.
97. En ese contexto, se debe precisar que con fecha 30 de setiembre del 2015 se publicó, entre otros⁷², el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto

70 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)”.

71 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)”.

72 Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.



Supremo N° 018-2015-MINAGRI; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley N° 29763); las cuales establecen que la violación a las disposiciones que contienen constituyen infracciones administrativas y son sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal⁷³. Asimismo, es oportuno señalar que, el aludido decreto supremo estipula para el caso de infracciones tipificadas como “muy graves”, que la multa se encontrará en un rango mayor a 10 hasta 5000 UIT.

98. En atención al precepto normativo contenido en el decreto supremo antes señalado, la autoridad de primera instancia, en la Resolución Directoral N° 225-2017-OSINFOR-DFFFS⁷⁴ de fecha 02 de octubre de 2017, determinó imponer al administrado por cada infracción una multa mínima de 10.001 UIT, resultando así una multa equivalente a 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal.
99. Dicha actuación de la primera instancia, se realizó en total obediencia a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le fueron otorgadas, conforme al principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de Ley N° 27444⁷⁵.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

73 **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
Artículo 209°.- Sanción de multa

209.1 La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma.

209.2 La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:

- De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.
- Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción **grave**
- Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

74 Es pertinente señalar que en el considerando veintiséis (26) de la Resolución Directoral N° 225-2017-OSINFOR-DFFFS, se determinó:

“26. [...] siendo que en el presente caso las infracciones administrativas imputadas a título de cargo al concesionario fueron tipificadas conforme al Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, corresponde que la consecuencia jurídica se determine en aplicación de la mencionada metodología, la cual considera como criterios para establecer la multa, la gravedad de los daños generados, los beneficios económicos obtenidos por el infractor, los costos evitados por el infractor, los costos administrativos, la afectación y categoría de amenaza de al especie, la función que cumple en la regeneración de la especie, la probabilidad de detención, la conducta procesal del infractor y los factores atenuantes y agravantes.

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 209.2 del artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y en aplicación irrestricta del principio de legalidad, corresponde imponer por cada infracción, una multa mínima de 10.001 UIT, resultando así una multa total equivalente a 20.002 UIT [...].”

75 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo



100. Sin embargo, el 22 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI a través del cual se aprobaron las disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre (contenidas en el anexo del referido decreto supremo). Ahora bien, mediante el numeral 19.1⁷⁶ del artículo 19° del anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI), se faculta al SERFOR a desarrollar los criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción pecuniaria, en coordinación con el OSINFOR y las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, en el marco de las competencias para ejercer su potestad sancionadora.
101. En ese sentido, el SERFOR por medio de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, publicada el 12 de enero de 2018 en el diario oficial El Peruano, aprobó los “lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria” y sus anexos. En la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de los mencionados lineamientos, se estableció que éstos son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite.
102. Por tal motivo, el 12 de febrero de 2018 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR, mediante la cual se aprueba la Metodología N° 001-2018-OSINFOR “Metodología del Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre”, estableciendo la siguiente fórmula para determinar el quantum de la multa⁷⁷:

(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

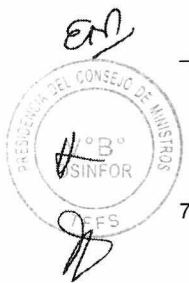
76 **Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI – Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre:**

Artículo 19.- Régimen de gradualidad de sanciones

19.1 Facúltese al SERFOR el desarrollo de los criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción pecuniaria, que permitan determinar el grado de afectación y disuadir al posible infractor. Estos criterios se formulan en coordinación con el OSINFOR y las ARFFS, en el marco de las competencias para ejercer su potestad sancionadora. Serán aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva del SERFOR en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de publicada la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

77 Es pertinente señalar que la metodología aprobada por Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR se encuentra adecuada a los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria” aprobados por el SERFOR, mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, siendo que ambos dispositivos establecen los siguientes criterios:

- Gravedad del daño generado.
- El beneficio económico obtenido por el infractor.
- El costo evitado por el infractor.
- El costo administrativo para la imposición de la sanción.
- La afectación y categoría de amenaza de la especie.
- La función que cumple en la regeneración de la especie.
- La conducta procesal del infractor.



1. Cálculo de la multa por infracciones a los literales e) y l)

$$M = \left[K + \left(\frac{B + CE}{Pd} \right) + ((VEN) (G + A + R)) \right] (1 + F)$$

Donde:

M	:	Multa
K	:	Los costos administrativos para la imposición de la sanción
B	:	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
CE	:	Los costos evitados por el infractor
Pd	:	La probabilidad de detección de la infracción
VEN	:	Valor al estado natural
G	:	Gravedad de los daños generados
A	:	La afectación y categoría de amenaza de la especie
R	:	La función que cumple en la regeneración de la especie
F	:	Factores atenuantes y agravantes

103. Tomando en consideración lo señalado en el numeral 19.2 del artículo 19° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI⁷⁸, corresponde a esta Sala aplicar la metodología aprobada para determinar el monto de la multa a imponer por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, conforme se detalla:

N°	Infracción al artículo 207° (207.3) del D.S. N° 018-2015-MINAGRI	Especie	Margen unitario (S/ por m²)	Volumen (m³)	IPC Fecha de infracción	B	VEN (S/ por m²)	G	A	R	VEN (G+A+R)
1	Literal e)	<i>Huberodendron swatzenoides</i> (Achihua)	15.20	6.363	121.78	131.56	6.00	0.9	0.0	0.50	38.18
2	Literal e)	<i>Pouteria neglecta</i> (Caimito)	15.20	5.331	121.78	110.22	2.00	0.9	0.0	0.50	10.66
3	Literal e)	<i>Copaifera paupera</i> (Copaiba)	15.20	7.070	121.78	146.17	12.00	0.9	0.0	0.50	84.84
4	Literal e)	<i>Couratari guianensis</i> (Misa)	15.20	33.022	121.78	682.74	6.00	0.9	0.0	0.50	198.13
5	Literal e)	<i>Schizolobium sp.</i> (Pashaco)	15.20	7.411	121.78	153.22	2.00	0.9	0.0	0.50	14.82
6	Literal e)	<i>Cedrelinga catenaeformis</i> (Tornillo)	15.20	14.501	121.78	289.81	12.00	0.9	0.0	0.50	174.01
SUMATORIA (Σ)						1523.72					520.64

K	ΣB	CE	Pd	ΣVEN (G+A+R)	F	SUB TOTAL (S/)	SUB TOTAL (U.I.T.)
1373	1523.72	0.000	0.8532	520.64	0.000	3679.53	0.887
Multa Literal (e) U.I.T.							0.887

N°	Infracción al artículo 207° (207.3) del D.S. N° 018-2015-MINAGRI	Especie	Margen unitario (S/ por m²)	Volumen (m³)	IPC Fecha de infracción	B	VEN (S/ por m²)	G	A	R	VEN (G+A+R)
1	Literal l)	<i>Huberodendron swatzenoides</i> (Achihua)	10.50	6.363	121.78	90.88	6.00	0.0	0.0	0.0	0.00
2	Literal l)	<i>Pouteria neglecta</i> (Caimito)	10.50	5.331	121.78	76.14	2.00	0.0	0.0	0.0	0.00
3	Literal l)	<i>Copaifera paupera</i> (Copaiba)	10.50	7.070	121.78	100.98	12.00	0.0	0.0	0.0	0.00
4	Literal l)	<i>Couratari guianensis</i> (Misa)	10.50	33.022	121.78	471.63	6.00	0.0	0.0	0.0	0.00
5	Literal l)	<i>Schizolobium sp.</i> (Pashaco)	10.50	7.411	121.78	105.85	2.00	0.0	0.0	0.0	0.00
6	Literal l)	<i>Cedrelinga catenaeformis</i> (Tornillo)	10.50	14.501	121.78	207.11	12.00	0.0	0.0	0.0	0.00
SUMATORIA (Σ)						1052.59					0.00

K	ΣB	CE	Pd	ΣVEN (G+A+R)	F	SUB TOTAL (S/)	SUB TOTAL (U.I.T.)
0	1052.59	0.000	0.8532	0.00	0.000	1233.70	0.297
Multa Literal (l) U.I.T.							0.297

Fuente: Cálculo de multa elaborado en base a la metodología N° 001-2018-OSINFOR, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR (fs. 356).

- h) Reincidencia.
- i) Reiterancia.
- j) La probabilidad de detección de la infracción
- k) El perjuicio económico causado.
- l) Las circunstancias de la comisión de la infracción.
- m) La intencionalidad.

78 Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI – Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre:

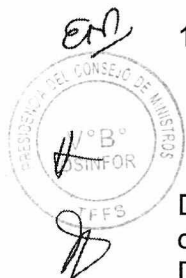
Artículo 19.- Régimen de gradualidad de sanciones

(...)

19.2 Si como resultado de la aplicación de los criterios señalados en el numeral precedente, la sanción pecuniaria es menor a los rangos establecidos por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI y Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, o las que las sustituyan, las autoridades competentes aplicarán esta última sanción pecuniaria.



104. Ahora bien, conforme se observa del cálculo anterior, la multa a imponer por la extracción y posterior movilización de madera no autorizada que asciende a 7.698m³, correspondientes a las especies *Huberodendron swietenoides* "achihua" (6.363m³), *Pouteria neglecta* "caimito" (5.331m³), *Copaifera paupera* "copaiba" (7.070m³), *Couratari guianensis* "misa" (33.022m³), *Schizolobium* sp. "pashaco" (7.411m³) y *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" (14.501m³), que no se encuentra justificada en el área de aprovechamiento es de 1.184 UIT (siendo que por la infracción tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal se obtiene un monto de 0.887 UIT y 0.297 UIT por la infracción tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del citado reglamento; monto que resulta menor al impuesto por la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 225-2017-OSINFOR-DFFFS.
105. En consecuencia, corresponde a esta Sala, al amparo de los dispositivos antes expuestos, reajustar la sanción de multa impuesta al administrado, a 1.184 UIT, vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago.
106. No obstante ello, cabe resaltar que de conformidad con el numeral 20.1 del artículo 20° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI⁷⁹, las multas impuestas que sean canceladas dentro de los 20 días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, gozarán de un descuento del 50% sobre el valor total; en adición, si la multa es cancelada por el administrado dentro de los 30 días hábiles siguientes a su notificación, más el término de la distancia, el descuento será del 30% sobre el valor total, siempre que la resolución que imponga la multa no haya sido cuestionada y que el administrado no incurra en reincidencia o reiterancia.
107. En relación a lo expuesto, es pertinente tener en cuenta que el administrado apeló la Resolución Directoral N° 225-2017-OSINFOR-DFFFS (la cual resolvió imponer la multa al administrado); motivo por el cual no le resulta aplicable el descuento establecido en el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI.



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal

79 Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI – Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre:

Artículo 20°.- Descuento por pronto pago de la multa

20.1 Las multas impuestas que sean canceladas dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, gozaran de un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor total; asimismo, si la multa fuera cancelada dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, el descuento aplicable será de treinta por ciento (30%) sobre el valor total".

(...)

20.3 Los descuentos a los que se refiere el presente artículo no son aplicables cuando la sanción de multa ha sido impugnada, así como cuando el sancionado incurre en reincidencia o reiterancia. (Subrayado agregado)

Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Guido Rodrigo Molina Valdez, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-026-04, en el extremo referido a la determinación de la multa impuesta como sanción por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, en mérito a lo señalado precedentemente; y por lo tanto, reajustar el monto de la multa impuesta al administrado, fijando la misma en 1.184 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma

Artículo 2°. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Guido Rodrigo Molina Valdez, en contra de la Resolución Directoral N° 086-2018-OSINFOR-DFFFS que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 225-2017-OSINFOR-DFFFS, en el extremo referido a la acreditación de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 086-2018-OSINFOR-DFFFS, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 225-2017-OSINFOR-DFFFS, la misma que resolvió, entre otros, declarar la responsabilidad administrativa del señor Guido Rodrigo Molina Valdez, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-026-04, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; así como también dispuso que el concesionario cumpla con implementar las medidas correctivas contenidas en el Anexo de la Resolución Directoral N° 225-2017-OSINFOR-DFFFS.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Guido Rodrigo Molina Valdez, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.



[Handwritten signature]



Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 009-2017-02-03-OSINFOR/08.2.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis E. Ramírez Patrón".

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Silvana Paola Baldovino Beas".

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Jenny Fano Sáenz".

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR